



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 Número 48-51, Piso segundo**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

15 de julio de 2020

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia, promovido por la señora **LINA MARIA MONTES GAVIRIA**, en contra de las sociedades **TECNIPERSONAL SAS e INTERASEO SAS**, una vez decretado el levantamiento de términos judiciales con ocasión a la declaratoria de urgencia manifiesta, se ordena continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia, se incorpora al plenario, el memorial que antecede, allegado por la propia demandante, mediante el cual, solicita impulso al proceso.

Al respecto, una vez verificado el trámite del plenario, se logra evidenciar que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio del 4 de septiembre de 2018, y que a la fecha, solo se ha integrado a la Litis a una de las sociedades demandadas, razón por la cual, el Despacho considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo señalado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que señalan:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El*

*secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

(...)

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Conforme a lo anterior, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, requiere a la parte demandante para que informe o suministre con destino al proceso el respectivo canal digital o correo electrónico de la sociedad INTERASEO SAS para fines procesales, acreditando el origen del mismo, mediante medios de convicción actualizados.

Por otra parte, el Código General del Proceso, en su artículo 73 y ss, regula el tema de los apoderados, indicando que,

*"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Así mismo, la doctrina<sup>1</sup> ha señalado que el derecho de postulación es el “*que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona*”.

De esta manera, se evidencia que en el presente caso, si bien la propia demandante allega memorial solicitando el impulso del proceso, ésta viene siendo representada mediante apoderado judicial, tal y como se puede constatar con el poder obrante a folio 12 del expediente y los diferentes memoriales presentados por su abogado, por lo que indefectiblemente, es este apoderado, conforme a la norma citada anteriormente, quien posee el derecho para intervenir y representar a su prohijado en el trámite de las presentes diligencias, aunado a que la presente, se trata de una demanda de PRIMERA instancia y la demandante no se encuentra incurso en alguna de las causales por medio de las cuales pueda intervenir de forma directa en el proceso.

Ahora bien, lo anterior no se trata de disminuir la capacidad para comparecer al proceso al propio demandante, sino por el contrario, es con el objeto de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.

Así las cosas, el despacho insta a la parte demandante, para que, conforme al poder otorgado por el poderdante, intervenga directamente en el trámite del proceso y evitar que el litigio se prolongue de forma indefinida en el tiempo.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No.** \_\_\_\_\_ fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_\_\_\_ de JULIO de 2020.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Citado en el Auto 025 de 1994.